

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 2.)

Gobierno Civil.

Minas.—Registro número 2906.

D. ROMÁN GARCÍA NOVOA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Victorino Prieto López, vecino de Madrid, según cédula personal número 41, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las doce horas y treinta minutos del día 12 del corriente, una solicitud de registro de 370 pertenencias, para la mina titulada Maria, de mineral de hierro, sita en Huerta de arriba, en el paraje llamado Cerros de Villanueva y río Urilla, término municipal de Valle de Valdelaguna, con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida la estaca número 5 de la mina La Argentinita y desde él se medirán 400 metros al S. y se colocará la primera estaca; desde ésta 2000 al E. la segunda; 200 al S. la tercera; 4500 al O. la cuarta; 1000 al N. la quinta; 4500 al E. la sexta; 400 al S. la séptima y con 2000 al O. se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Huerta de arriba, insertándose también en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia, para que si alguno tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de treinta días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 24 de diciembre de 1919.

Román García Novoa.

Registro número 2910.

D. ROMÁN GARCÍA NOVOA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Victorino del Val Sainz, vecino de Burgos, según cédula personal número 255 que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las once horas del día 20 del corriente, una solicitud de registro de 118 pertenencias, para la mina titulada Primitiva, de mineral de carbón, sita en Villasur de Herreros, en el paraje llamado Piñuela, Las Tejeras y otros, término municipal de id., lindando por N. con tierras labrantías, S. monte de Urrez, E. minas Maria, Teresa y Hermosa y O. con tierras labrantías, con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida la estaca número 4 de la mina Maria Teresa y desde él se medirán 600 metros al E. y se colocará la primera estaca; 700 al S. la segunda; 800 al O. la tercera; 2300 al N. la cuarta; 800 al E. la quinta; 800 al S. la sexta; 600 al O. la séptima y con 1100 al S. se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo arriba indicado, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de treinta

días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 29 de diciembre de 1919.

Román García Novoa.

Registro número 2911.

D. ROMÁN GARCÍA NOVOA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Victorino del Val Sainz, vecino de Burgos, según cédula personal número 255, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las once horas y diez minutos del día 20 del corriente, una solicitud de registro de 40 pertenencias, para la mina titulada Serrana, de mineral de carbón, sita en Villasur de Herreros, en el paraje llamado Las Churras y Cerro La Portilla, término municipal de id., lindando por N. con monte Robledo, S. tierras, E. mina Alfonso XIII y O. tierras, con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida la estaca primera de la mina Alfonso XIII y desde él se medirán 200 metros al N. y se colocará la primera estaca; 400 al O. la segunda; 1000 al S. la tercera; 400 al E. la cuarta y con 800 al N. se cerrará el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo arriba indicado, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique, ante mi autoridad, en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 29 de diciembre de 1919.

Román García Novoa.

OBRAS PÚBLICAS

División hidráulica del Duero.

Por el presente anuncio, y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, se hace público que D. Zacarías Vela ha solicitado la concesión de 10 litros de agua por segundo del río Riaza, extraídos por medios mecánicos, para riego de fincas de su propiedad, situadas en el término de Milagros (Burgos), abriéndose un plazo de treinta días, a contar desde la fecha de este periódico oficial, que terminará a las trece del día en que termina el plazo, durante el cual el peticionario deberá presentar su proyecto, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada, o sean incompatibles con él.

Burgos 26 de diciembre de 1919.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Obras públicas.

D. Alberto Bañuelos Varona, vecino de Calzada de Bureba, en instancia dirigida a este Gobierno, solicita derivar del río Oroncillo 900 litros de agua por segundo, con un salto de 16 metros y destinar la fuerza al suministro de luz a varios pueblos y otros usos industriales; radicando todas las obras en los términos municipales de Pancorvo y Ameyugo.

Ló que se anuncia al público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, abriendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que se publique este anuncio, y que terminará a las doce del día en que expira dicho plazo, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto y se admitirán también otros en competencia con el aprovechamiento de aguas que se solicita.

Burgos 31 de diciembre de 1919.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Min. del catálogo	TERMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	SITIO DEL DISFRUTE.	MÉTODO DE CORTA.
	Montes y demás terrenos públicos				
52	Sotragero.....	Vega de San Juan.....	Sotragero.....	Todo el monte.....	»
53	Tordómar.....	La Mina.....	Tordómar.....	Idem.....	»
54	Idem.....	Las Zalamas.....	Idem.....	Idem.....	»
55	Idem.....	Villanueva y Carrelamata.....	Idem.....	Idem.....	»
56	Idem.....	Valdeza.....	Idem.....	Idem.....	»
57	Idem.....	Páramo.....	Idem.....	Idem.....	»
58	Idem.....	Caida del Calero.....	Idem.....	Idem.....	»
59	Idem.....	Carrascal.....	Idem.....	Idem.....	»
60	Idem.....	El Silo.....	Idem.....	Idem.....	»
61	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
62	Idem.....	Panderique.....	Idem.....	Idem.....	»
63	Idem.....	Carremayor.....	Idem.....	Idem.....	»
64	Idem.....	La Callejuela.....	Idem.....	Idem.....	»
65	Idem.....	Lós Picos de Añuequez.....	Idem.....	Idem.....	»
66	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
67	Idem.....	Las Fuéntecillas.....	Idem.....	Idem.....	»
68	Idem.....	El Gallo.....	Idem.....	Idem.....	»
69	Idem.....	Laderas del Monte.....	Idem.....	Idem.....	»
70	Idem.....	Valdenavajo.....	Idem.....	Idem.....	»
71	Idem.....	Valdesantos.....	Idem.....	Idem.....	»
72	Idem.....	La Cañera.....	Idem.....	Idem.....	»
73	Idem.....	Lós Llanos.....	Idem.....	Idem.....	»
74	Idem.....	Valverde.....	Idem.....	Idem.....	»
75	Idem.....	Cruz Peña Valduelos y Senda Arruqueros.....	Idem.....	Idem.....	»
76	Idem.....	Prado Emar.....	Idem.....	Idem.....	»
77	Idem.....	La Estacada.....	Idem.....	Idem.....	»
78	Idem.....	La Palanera.....	Idem.....	Idem.....	»
79	Idem.....	El Roble.....	Idem.....	Idem.....	»
80	Idem.....	La Callejuela.....	Idem.....	Idem.....	»
81	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
82	Idem.....	Barranco.....	Idem.....	Idem.....	»
83	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
84	Valdorros.....	Enebral.....	Valdorros.....	Idem.....	»
85	Villafria.....	Capitán.....	Villafria.....	Idem.....	»
86	Idem.....	Pradillo.....	Idem.....	Idem.....	»
87	Idem.....	Cañada.....	Idem.....	Idem.....	»
88	Idem.....	Ladera de Valderache.....	Idem.....	Idem.....	»
89	Idem.....	Pallafrias.....	Idem.....	Idem.....	»
90	Idem.....	Campillo.....	Idem.....	Idem.....	»
91	Idem.....	Gorreñal.....	Idem.....	Idem.....	»

Nota.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y quemados.

Pliego general de reglas facultativas.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señala.

2.ª En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado a dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas o bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies o matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo a los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes a ras del tronco,

perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones o corvillos bien afilados.

6.ª En las cortas a mata rasa, la roza se hará a flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue a dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes o tallos más robustos y mejor conformados y a la distancia media o en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles a propósito y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo a mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón o con hacha únicamente en los árboles designados previa-

mente y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio u otra cualquiera, respetando siempre los mejores que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y a falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega o el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menor arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles a beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes a una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola

para el de cerda y una sola dula o vacada el mayor, e irán al cuidado del pastor o pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente a varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará a cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que, bajo la vigilancia del correspondiente conductor o guardián, puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil o los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que a ello pueda oponerse el rematante o usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera o montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, o sea de frente, a fin de evitar la destrucción de los brotes o renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas

PLAZO.	LEÑAS.				PASTOS.				Tasación.	Resinas.	Labor y siembra.	Gaza.	Tasación total.	
	Altas.	Tasación.	Bajas.	Tasación.	NÚMERO DE GANADOS.									Tasación.
	Estéreos.	Pesetas.	Estéreos.	Pesetas.	Lanar.	Cabrio.	Mayor.	Cerda.						Pesetas.

investigados y no clasificados.

Año.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3000	»	3000
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	72	»	72
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	86	»	86
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	432	»	432
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	87	»	87
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	43	»	43
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	28	»	28
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	57	»	57
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	73	»	73
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21	»	21
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	100	»	100
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	74	»	74
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	216	»	216
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	84	»	84
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	75	»	75
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	101	»	101
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	87	»	87
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	88	»	88
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	115	»	115
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	187	»	187
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	117	»	117
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	85	»	85
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	116	»	116
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	201	»	201
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	288	»	288
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	73	»	73
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	43	»	43
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	28	»	28
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	43	»	43
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	45	»	45
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	44	»	44
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	42	»	42
Idem.....	»	»	»	»	»	6	»	»	»	12	»	»	12
Idem.....	»	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	10
Idem.....	»	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	10
Idem.....	»	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	»	4	»	»	»	8	880	»	888
Idem.....	»	»	»	»	»	84	»	»	»	168	560	»	728

moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe a los pastores o conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas o rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará a gancho o gorguz, y de ningún modo a golpe de varal.

21. Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que a éste fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener éstas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen y no podrá señalarse ninguno que mida

diámetro menor de 25 centímetros a un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será a vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes: Longitud..... 3'40 metros.

Latitud. $\left\{ \begin{array}{l} \text{En la base superior.....} \\ \text{En la inferior.....} \end{array} \right.$ 0'11 id.
0'12 id.

Profundidad..... 0'015 id.
Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes.

Entalladura del primer año..... 0'50 metros.
Idem del segundo..... 0'60 id.
Idem del tercero..... 0'60 id.
Idem del cuarto..... 0'80 id.
Idem del quinto..... 0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, o sea longitud de la cara..... 3'40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura o conformación del árbol no permita la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, a contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc.; y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamientos de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse a mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación a muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que éste haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, a la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia,

como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base o punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrute se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que a este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga o exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descortezado se harán de modo que las incisiones o cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento o arrastre de la mencionada capa madre.

33. El arranque de corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, o por accidentes atmosféricos o de otra clase.

36. En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros e inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno a los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de junio o julio, y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, o sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halla reblandecido, y no podrá entrar a practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de mayo y quedará terminado el 30 de septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más abajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario o usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente a esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con

respecto a los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose a cada cazador llevar uno o dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados combustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto a épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas a la agricultura y a los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte a que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida a su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán a zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto o de un quinto de la altura, y se practicarán a hecho o filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas a la que fije o señale el encargado de verificar dicha entrega o se mencione en la licencia o acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca o arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, o sea desde la salida a la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte o en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y a falta de éstas en rediles instalados con sujeción a la regla 15.ª

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio y, en su defecto, por los sitios o pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fue-

ra de las chozas y talleres, y solo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa a la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta o de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante o al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, o por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado o municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas o cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario a la expresada Comisión; y con respecto a los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, a la terminación de todo aprovechamiento, o del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia a las entregas.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido, se publica en este periódico oficial a los efectos que se determinan.

Burgos 17 de octubre de 1919.—El Delegado de Hacienda, A. Chámpuli Navarro.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Pedrosa de Rio-Urbel.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de aprovechamientos de pastos y yerbas de este término municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pedrosa de Rio-Urbel 15 de diciembre de 1919.—El Alcalde, Elias Marcos Rio.

Alcaldía de Quintanalaranco.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el registro fiscal de edificios y solares, para el próximo año de 1920 21, se halla expuesto en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que los contribuyen-

tes puedan presentar contra él las reclamaciones pertinentes.

Quintanalaranco 9 de diciembre de 1919.—El Alcalde, Melquiades López.

Alcaldía de Los Balbases.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, para su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Alguacil del mismo, con el sueldo anual de 200 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, siendo preferidos los licenciados del Ejército.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas en el plazo de ocho días, siguientes a la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los Balbases 17 de diciembre de 1919.—El Alcalde, Hermenegildo Torca.

Juzgado municipal de Villafruela.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal. Los aspirantes al desempeño de dicho cargo, presentarán sus solicitudes en la secretaria de este Juzgado municipal, debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villafruela 13 de diciembre de 1919.—El Juez municipal, Maximino Ramos.

Anuncios particulares

FINCAS

Se arriendan varias rústicas, con una era, en término del pueblo de Cogollos. Informes Sr. García Inés, Prim, 24, 2.º, Burgos. 3

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once a una, Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 1

SUCKSORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 39 y 40

PRECIO FIJO. 1

Se vende un molino harinero en el sitio denominado Los Campos, en Cascajares de la Sierra (Burgos), con dos pares de piedras y limpia y una huerta junto al mismo.

Para tratar, con Tomás García, vecino del referido Cascajares de la Sierra. 8—10